



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00063 00
DEMANDANTE : JORGE ALIRIO GIRALDO POSADA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

Se allegue memoriales de poder otorgados por todos los demandantes, en los que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere, dado que los arrimados con la demanda no especifican claramente el mismo, en tanto no se indican los hechos u omisiones en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni la fecha de los mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

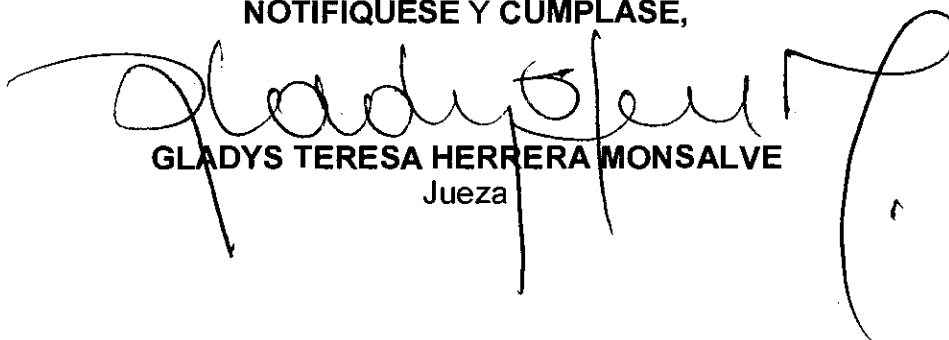
RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Jorge Alirio Giraldo Posada y Yesica Paola Santamaría Santamaría, ésta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Jorge Andrés Giraldo Santamaría y Jasbleidy Tatiana Giraldo Santamaría; y Doralice Santamaría Santamaría en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se requiere a la abogada demandante para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el peso señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

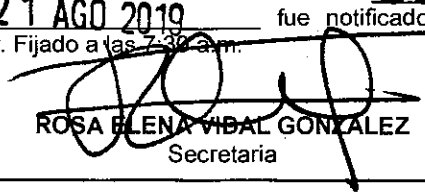


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 031 de
fecha 21 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria